



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

Oficio No. SC.INPAI.14. **0016080**

Guayaquil, -4 JUN 2014

Señor

José Antonio Ochoa

PRESIDENTE NACIONAL

FEDERACIÓN HOTELERA DEL ECUADOR - AHOTEC

Quito.-

De mi consideración:

Hago relación a su comunicación No. AHOTEC-026-2014 de 15 de abril de 2014, en el que en su calidad de Presidente Nacional de la Federación Hotelera del Ecuador - AHOTEC, explica el manejo de cuentas por cobrar en el sector hotelero y solicita se emita un criterio oficial respecto de la aplicación, para el sector hotelero, de la Resolución No. SC.DSC.G.13.011.

En dicha comunicación usted manifiesta que en el sector hotelero, en forma general, las transacciones por ventas de servicios de alojamiento y/o alimentos y bebidas y/o banquetes y eventos a clientes, sean estos personas naturales o jurídicas, no obedecen a un proceso de calificación de crédito – solicitud expresa – por parte de la empresa a sus clientes; y que el pago de las facturas que emiten las empresas del sector hotelero se efectúa en efectivo, cheque o tarjeta de crédito o, en el caso de clientes frecuentes o corporativos, mediante “convenios de prestación de servicios”, se permite que el pago se realice generalmente dentro de los 30 días subsiguientes a la recepción de la factura por parte del cliente.

Asimismo enfatiza en que las transacciones por venta de servicios en el sector hotelero, no existen pagos de cuotas de entrada o pagos mensuales, ni tampoco documentos en garantías, como: letras de cambio o pagarés, y no existe el cobro de intereses.

En su argumentación cita la letra c) del artículo 459 de la Ley de Compañías; norma que se refiere a los criterios para suministrar información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos y realiza un análisis en el que concluye que: “en el caso del



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

sector hotelero, debido a las características particulares en el manejo de cuentas por cobrar, expuestas en el acápite anterior, no mantiene operaciones de crédito directas con sus clientes, lo cual se enmarca en lo señalado en el literal c) mencionado anteriormente. Concomitantemente, el cumplimiento de la obligación de reportar las ventas a crédito en el sector hotelero no es aplicable y se encuentra claramente determinado en la Ley”.

Al respecto le indico lo siguiente:

La Superintendencia de Compañías, en uso de las facultades que le otorga el artículo 433 de la Ley de Compañías, y en aplicación del artículo 458 de ese cuerpo legal, a través de la Resolución No. SC.DSC.G.2013.011, publicada en el Registro Oficial No. 112, de 30 de octubre de 2013, expidió *“Las normas que regulan el envío de información que las compañías sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, que realizan ventas a crédito, deben reportar a la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos (DINARDAP).*

Estas normas, motivadas en la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Buros de información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, que introdujo a esta última la sección XVII “REGISTRO CREDITICIO”, guardan relación con el artículo 459 de la Ley Societaria, que establece la obligatoriedad que tienen las compañías que realicen ventas a crédito, de suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información necesaria para mantenerlo actualizado.

El artículo 1 de la Resolución No. SC.DSC.G.13.011 determina que: *“Las compañías sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías y Valores que dentro de sus actividades realicen ventas a crédito, con o sin intereses, tendrán la obligación de transferir hasta el 10 de cada mes la información sobre dichas operaciones al Registro de Datos Crediticios, que forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de manera mensual...”.*

Esta disposición -en concordancia con lo dispuesto en la letra a) del artículo 459 de la Ley de Compañías- prevé la periodicidad con la que, las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías y Valores, deben reportar al Registro de Datos Crediticios sus ventas a crédito se hayan o no fijado intereses.



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

La letra c) del referido artículo 459 establece que: *“No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente”*. Es decir que, para que una venta a crédito sea reportada al Registro de Datos Crediticios tiene que cumplir dos condiciones: 1. Que el crédito sea directo, y, 2. Que el cliente lo solicite de manera expresa.

Por lo tanto, solamente cuando se cumpla la condición contenida en la letra c) del artículo 459 de la Ley de Compañías, las compañías sujetas al control de esta Superintendencia, se encuentran en la obligación de reportar al Registro de Datos Crediticios las ventas que realicen a crédito con o sin intereses, bajo los parámetros previstos en la Resolución No. SC.DSC.G.13.011.

Respecto a los convenios de prestación de servicios para el caso de clientes frecuentes o corporativos, los mismos que no fueron adjuntos a su comunicación, se debe considerar la disposición legal citada, a fin de determinar si las ventas efectuadas en base a dichos convenios, corresponde reportarlas al Registro de Datos Crediticios.

Cabe mencionar que esta Superintendencia con oficios Nos. SC.INPA.G.14.0002975, SC.INPA.G.14.0002976 y SC.INPA.G.14.0002977, de 29 de enero de 2014, se pronunció sobre el tema materia de su pedido, los mismos que adjunto para su conocimiento.

Atentamente,

Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS Y VALORES





**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

consultores
Tributum
RUC: 1792131057001

Andrew Montenegro
31/01/2014
15:26

Oficio No. SC.INPA.G.14. **0002977**

Guayaquil,

Señor

Fernando Javier Anhalzer Valdiviezo

Gerente General

AVÍCOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID

Quito.-



En la ciudad de Quito, a los 31 días del mes
de enero del 2014 a las 15:26 horas
notifiqué al señor(a) _____

Por la Superintendencia
de Compañías

Por la Compañía

Raúl Lavand

El Notificador

Firma y Sello

De mi consideración:

3/FEB/2014 9:48
PROCURADURIA Y ASESORIA

En relación su comunicación de 28 de noviembre de 2013, recibido en la Institución el 9 de diciembre de 2013, en la que en su calidad de Gerente General de la compañía AVÍCOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID, solicitó a este Despacho, y a la Directora Nacional de Registro de Datos Públicos, Ab. Gabriela Vargas Alarcón, que se emita un pronunciamiento sobre qué condiciones debería cumplir una operación para ser considerada como venta a crédito, y, si su representada se encuentra en la obligación de reportar información al Registro de Datos Crediticios, le indico lo siguiente:

La Superintendencia de Compañías, en uso de las facultades que le otorga el artículo 433 de la Ley de Compañías, y, dando cumplimiento al artículo 458 de ese cuerpo legal, a través de la Resolución No. SC.DSC.G.2013.011, publicada en el Registro Oficial No. 112, de 30 de octubre de 2013, expidió las normas que regulan el envío de información que las compañías sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, que realizan ventas a crédito, deben reportar a la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos (DINARDAP).

Estas normas, motivadas en la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Buros de información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, que introdujo a esta última la sección XVII "REGISTRO CREDITICIO", guardan relación con el artículo 459 de la Ley Societaria que establece la obligatoriedad que tienen las compañías que realicen ventas a crédito, de suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información necesaria para mantenerlo actualizado.



En la comunicación que contesto expresa que por la naturaleza de los negocios y por temas comerciales, su representada consiente la posibilidad de aplazar el pago de sus facturas, *“sin que medie una solicitud de crédito expresa de sus clientes”*, y, a su criterio, el hecho de aplazar el pago a sus clientes 30, 60 o 90 días, no podría ser considerado como un crédito, aunque las obligaciones sean registradas como cuentas por cobrar.

Manifiesta también que de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones -de vencimiento inmediato- que contraen sus clientes, y a las políticas de cobro y pago, *“existe cierto aplazamiento respecto de la fecha en la que dichas obligaciones fueron generadas y la fecha efectiva de pago de las mismas; por lo cual, necesariamente deben ser registradas como cuentas por cobrar u obligaciones de cobro. Sin embargo de lo cual, consideramos que no corresponden a ‘ventas a crédito’, y menos a ‘operaciones de crédito directas solicitadas expresamente por el cliente’, que serán las únicas operaciones a ser reportadas de conformidad con el literal c) del artículo 459 de la Codificación de la Ley de Compañías”*.

En su comunicación señala que la Resolución No. SC.DSC.G.2013.002, establecía de forma inequívoca qué se consideraba como operaciones a crédito, pero que, al haber sido derogada por la Resolución No. SC.DSC.G.2013.011, es necesario contar con un pronunciamiento que contenga los parámetros para determinar si una compañía realiza o no ventas a crédito.

Efectivamente, el artículo 2 de la Resolución No. SC.DSC.G.2013.002, estipulaba que una compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, tenía la obligación de suministrar información al Registro de Datos Crediticios, cuando en sus operaciones de crédito se haya pactado el cobro de una tasa de interés, éstas se refieran a ventas de bienes o servicios del giro del negocio de la compañía, y además, alcance o supere el 5% del valor total de los ingresos por actividades ordinarias de la empresa.

Es principio del derecho administrativo, coincidente con abundante doctrina sobre la materia, que los actos administrativos desde su expedición se presumen legítimos, pero sin embargo pueden ser revocados, de oficio, por la entidad que los expidió; principio que se aplica, con la expedición de la Resolución SC.DSC.G.2013.011, que derogó las disposiciones contenidas en la Resolución No. SC.DSC.G.2013.002.



Con oficio No. RDC-2013-353-OF, de 12 de diciembre de 2013, el Registrador de Datos Públicos, Dr. Esteban Rubio Iza, dio contestación a su comunicación, en el que expresó que *“...la Resolución No. SC.DSC.G.13.011 de la Superintendencia de Compañías, que deroga la Resolución No. SC.DSC.G.13.002, no obscurece o dificulta la identificación del o que constituyen operaciones de crédito, al contrario, la Resolución en vigencia reduce las condiciones para su identificación al suprimir la referencia descrita en el literal c. del artículo 2 de dicha Resolución 002 derogada, relativa al cumplimiento de un porcentaje (5%) del valor total de los ingresos calculado en períodos trimestrales...”*.

En efecto el artículo 1 de la Resolución No. SC.DSC.G.13.011 establece que: *“Las compañías sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías que dentro de sus actividades realicen ventas a crédito, con o sin intereses, tendrán la obligación de transferir hasta el 10 de cada mes la información sobre dichas operaciones al Registro de Datos Crediticios, que forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de manera mensual...”*.

Esta disposición -en concordancia con lo dispuesto en la letra a) del artículo 459 de la Ley de Compañías- prevé la periodicidad con la que, las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, deben reportar al Registro de Datos Crediticios sus ventas a crédito se hayan o no fijado intereses.

Se debe aclarar que las prenombradas Resoluciones, no alteraron la letra c) del referido artículo 459 que establece que *“No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente”*. Por lo tanto, para la aplicación de Resolución vigente se debe considerar el criterio contenido en la letra c) de la mencionada disposición legal.

Que en la Resolución SC.DSC.G.2013.011 se disponga que todas las ventas a crédito con o sin intereses deben ser reportadas al organismo pertinente, independientemente del monto del 5% del total de los ingresos por actividades ordinarias (según lo establecía la derogada Resolución), no quiere decir que se puedan reportar al Registro de Datos Crediticios, operaciones que no sean producto de un crédito directo expresamente solicitado por los clientes.



Con fundamento en el análisis que precede, paso a contestar las consultadas planteadas por usted en la comunicación de 28 de noviembre de 2013:

- 1. ¿De acuerdo a la normativa societaria y financiera vigente, qué condiciones debería cumplir una operación para ser considerada como venta a crédito por la Superintendencia de Compañías?***

De acuerdo con el Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, se conoce como compraventa a plazos o compra a crédito "A aquella en la que la entrega de la cosa o el pago del precio no pueden ser exigidos en el momento de realizarse la operación (lo que se constituiría una compraventa al contado), sino que se difieren para otro u otros momentos posteriores. Sin embargo, se entiende que la compraventa a plazos es cuando el comprador puede ir pagando el precio al vendedor en periodos o cuotas posteriores a la entrega de la cosa vendida".

La venta a crédito es el tipo de operación en que el pago se pacta a un determinado plazo, luego de la adquisición de un bien o servicio; plazo que es acordado de antemano entre el comprador y el vendedor.

De acuerdo con la letra c) del artículo 459 de la Ley de Compañías para que una venta a crédito sea reportada al Registro de Datos Crediticios tiene que cumplir dos condiciones: 1. Que el crédito sea directo, y, 2. Que el cliente lo solicite de manera expresa.

Por lo tanto para que un crédito directo sea reportado al Registro de Datos Crediticios, este debe originarse de la solicitud expresa del cliente. Además, de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Resolución No. SC.DSC.13.G.011, todas aquellas operaciones de crédito directo, superiores a 0.15 veces de un salario básico unificado para los trabajadores del sector privado, que cumplan los criterios del artículo 459 de la Ley de Compañías, deben ser reportadas de manera mensual, independientemente si se pactaron o no intereses.

- 2. "¿Se encuentra mi representada en la obligación de reportar información al Registro de Datos Crediticios, considerando que de acuerdo a sus políticas de cobro (y más específicamente a las políticas de pago de sus clientes) existe un aplazamiento del pago, sin que exista una solicitud expresa de crédito por parte de sus clientes?"***



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

En el caso que nos ocupa, usted ha manifestado que los clientes de su representada no han solicitado un crédito de manera expresa, y que resultaría imposible reportar dichas operaciones al Registro de Datos Crediticios pues no podrían –de forma unilateral- determinar el plazo para el pago.

Como lo señalé anteriormente, para que una operación de crédito deba ser comunicada al Registro de Datos Crediticios tiene que ser directa y solicitada por el cliente; es decir, solamente cuando se cumpla la condición contenida en la letra c) del artículo 459 de la Ley de Compañías, la compañía AVÍCOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID estaría en la obligación de reportar al Registro de Datos Crediticios.

Atentamente,

of

Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

Oficio No. SC.INPA.G.14. 0002976



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

En la ciudad de Quito, a los 31 días del mes
de Enero del 2014 a las 15:25 horas
notifiqué al señor(a) _____

Por la Superintendencia
de Compañías

Por la Compañía

Raúl Lavat
El Notificador

Firma y Sello

Guayaquil, _____

Señor

Gonzalo Hernán Rueda Díaz

Gerente General

MARKETWATCH S.A.

Quito.-

3/FEB/2014 8:47

PROCURADURIA Y ASESORIA

De mi consideración:

En relación su comunicación de 4 de diciembre de 2013, recibida en la Institución el 9 de diciembre de 2013, en la que en su calidad de Gerente General de la compañía MARKETWATCH S.A., solicitó a este Despacho, que se emita un pronunciamiento sobre qué condiciones debería cumplir una operación para ser considerada como venta a crédito, y, si su representada se encuentra en la obligación de reportar información al Registro de Datos Crediticios, le indico lo siguiente:

La Superintendencia de Compañías, en uso de las facultades que le otorga el artículo 433 de la Ley de Compañías, y, dando cumplimiento al artículo 458 de ese cuerpo legal, a través de la Resolución No. SC.DSC.G.2013.011, publicada en el Registro Oficial No. 112, de 30 de octubre de 2013, expidió las normas que regulan el envío de información que las compañías sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, que realizan ventas a crédito, deben reportar a la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos (DINARDAP).

Estas normas, motivadas en la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Buros de información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, que introdujo a esta última la sección XVII "REGISTRO CREDITICIO", guardan relación con el artículo 459 de la Ley Societaria que establece la obligatoriedad que tienen las compañías que realicen ventas a crédito, de suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información necesaria para mantenerlo actualizado.

consultores
Andrea Monterrey
Tributum
31/01/2014
15:25
C.I. 1792131057001

0002976-14



En la comunicación que contesto expresa que por la naturaleza de los negocios y por temas comerciales, su representada consiente la posibilidad de aplazar el pago de sus facturas, *“sin que medie una solicitud de crédito expresa de sus clientes”*, y, a su criterio, el hecho de aplazar el pago a sus clientes 30, 60 o 90 días, no podría ser considerado como un crédito, aunque las obligaciones sean registradas como cuentas por cobrar.

Manifiesta también que de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones -de vencimiento inmediato- que contraen sus clientes, y a las políticas de cobro y pago, *“existe cierto aplazamiento respecto de la fecha en la que dichas obligaciones fueron generadas y la fecha efectiva de pago de las mismas; por lo cual, necesariamente deben ser registradas como cuentas por cobrar u obligaciones de cobro. Sin embargo de lo cual, consideramos que no corresponden a ‘ventas a crédito’, y menos a ‘operaciones de crédito directas solicitadas expresamente por el cliente’, que serán las únicas operaciones a ser reportadas de conformidad con el literal c) del artículo 459 de la Codificación de la Ley de Compañías”*.

En su comunicación señala que la Resolución No. SC.DSC.G.2013.002, establecía de forma inequívoca que se consideraba como operaciones a crédito, pero que, al haber sido derogada por la Resolución No. SC.DSC.G.2013.011, es necesario contar con un pronunciamiento que contenga los parámetros para determinar si una compañía realiza o no ventas a crédito.

Efectivamente, el artículo 2 de la Resolución No. SC.DSC.G.2013.002 estipulaba que una compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, tenía la obligación de suministrar información al Registro de Datos Crediticios, cuando en sus operaciones de crédito se haya pactado el cobro de una tasa de interés, éstas se refieran a ventas de bienes o servicios del giro del negocio de la compañía, y además, alcance o supere el 5% del valor total de los ingresos por actividades ordinarias de la empresa.

Es principio del derecho administrativo, coincidente con abundante doctrina sobre la materia, que los actos administrativos desde su expedición se presumen legítimos, pero sin embargo pueden ser revocados, de oficio, por la entidad que los expidió; principio que se aplica, con la expedición de la Resolución SC.DSC.G.2013.011, que derogó las disposiciones contenidas en la Resolución No. SC.DSC.G.2013.002.

Mediante oficio No. RDC-2013-353-OF, de 12 de diciembre de 2013, dirigido al señor Javier Anhalzer Valdivieso, Gerente General de la compañía AVÍCOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID, el

Registrador de Datos Públicos, Dr. Esteban Rubio Iza, dio contestación a dos consultas idénticas a las suyas, expresando que *"...la Resolución No. SC.DSC.G.13.011 de la Superintendencia de Compañías, que deroga la Resolución No. SC.DSC.G.13.002, no obscurece o dificulta la identificación del o que constituyen operaciones de crédito, al contrario, la Resolución en vigencia reduce las condiciones para su identificación al suprimir la referencia descrita en el literal c. del artículo 2 de dicha Resolución 002 derogada, relativa al cumplimiento de un porcentaje (5%) del valor total de los ingresos calculado en períodos trimestrales..."*.

En efecto el artículo 1 de la Resolución No. SC.DSC.G.13.011 establece que: *"Las compañías sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías que dentro de sus actividades realicen ventas a crédito, con o sin intereses, tendrán la obligación de transferir hasta el 10 de cada mes la información sobre dichas operaciones al Registro de Datos Crediticios, que forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de manera mensual..."*.

Esta disposición -en concordancia con lo dispuesto en la letra a) del artículo 459 de la Ley de Compañías- prevé la periodicidad con la que, las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, deben reportar al Registro de Datos Crediticios sus ventas a crédito se hayan o no fijado intereses.

Se debe aclarar que las prenombradas Resoluciones, no alteraron la letra c) del referido artículo 459 que establece que *"No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente"*. Por lo tanto, para la aplicación de Resolución vigente se debe considerar el criterio contenido en la letra c) de la mencionada disposición legal.

Que en la Resolución SC.DSC.G.2013.011 se disponga que todas las ventas a crédito con o sin intereses deben ser reportadas al organismo pertinente, independientemente del monto del 5% del total de los ingresos por actividades ordinarias (según lo establecía la derogada Resolución), no quiere decir que se puedan reportar al Registro de Datos Crediticios, operaciones que no sean producto de un crédito directo expresamente solicitado por los clientes.



Con fundamento en el análisis que precede, paso a contestar las consultadas planteadas por usted en la comunicación de 4 de diciembre de 2013:

1. *¿De acuerdo a la normativa societaria y financiera vigente, qué condiciones debería cumplir una operación para ser considerada como venta a crédito por la Superintendencia de Compañías?*

De acuerdo con el Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, se conoce como compraventa a plazos o compra a crédito "Aquella en la que la entrega de la cosa o el pago del precio no pueden ser exigidos en el momento de realizarse la operación (lo que se constituiría una compraventa al contado), sino que se difieren para otro u otros momentos posteriores. Sin embargo, se entiende que la compraventa a plazos es cuando el comprador puede ir pagando el precio al vendedor en periodos o cuotas posteriores a la entrega de la cosa vendida".

La venta a crédito es el tipo de operación en que el pago se pacta a un determinado plazo, luego de la adquisición de un bien o servicio; plazo que es acordado de antemano entre el comprador y el vendedor.

De acuerdo con la letra c) del artículo 459 de la Ley de Compañías para que una venta a crédito sea reportada al Registro de Datos Crediticios tiene que cumplir dos condiciones: 1. Que el crédito sea directo, y, 2. Que el cliente lo solicite de manera expresa.

Por lo tanto para que un crédito directo sea reportado al Registro de Datos Crediticios, este debe originarse de la solicitud expresa del cliente. Además, de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Resolución No. SC.DSC.13.G.011, todas aquellas operaciones de crédito directo, superiores a 0.15 veces de un salario básico unificado para los trabajadores del sector privado, que cumplan los criterios del artículo 459 de la Ley de Compañías, deben ser reportadas de manera mensual, independientemente si se pactaron o no intereses.

2. *“¿Se encuentra mi representada en la obligación de reportar información al Registro de Datos Crediticios, considerando que de acuerdo a sus políticas de cobro (y más específicamente a las políticas de pago de sus clientes) existe un aplazamiento del pago, sin que exista una solicitud expresa de crédito por parte de sus clientes?*



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

En el caso que nos ocupa, usted ha manifestado que los clientes de su representada no han solicitado un crédito de manera expresa, y que resultaría imposible reportar dichas operaciones al Registro de Datos Crediticios, pues no podrían –de forma unilateral- determinar el plazo para el pago.

Como lo señalé anteriormente, para que una operación de crédito deba ser comunicada al Registro de Datos Crediticios tiene que ser directa y solicitada por el cliente; es decir, solamente cuando se cumpla la condición contenida en la letra c) del artículo 459 de la Ley de Compañías, la compañía MARKETWACH S.A. estaría en la obligación de reportar al Registro de Datos Crediticios.

Atentamente,

 Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS



**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

Oficio No. SC.INPA.G.14. 0002975

**SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS**

En la ciudad de Quito, a los 31 días del mes
de Enero del 2014 a las 15:45 horas
notifiqué al señor(a) _____

Por la Superintendencia
de Compañías

Por la Compañía

Raúl Lavand

El Notificador

Firma y Sello

Guayaquil, _____

Señor

Luis Felipe Álvarez Terán

Gerente General

ATCONSTRUCTORES S.A.

Quito.-

De mi consideración:

3/FEB/2014 8:47

PROCURADURIA Y ASESORIA

En relación su comunicación de 2 de diciembre de 2013, recibido en la Institución el 2 de enero de 2014, en la que en su calidad de Gerente General de la compañía ATCONSTRUCTORES S.A., solicitó a este Despacho, que se emita un pronunciamiento sobre qué condiciones debería cumplir una operación para ser considerada como venta a crédito, y, si su representada se encuentra en la obligación de reportar información al Registro de Datos Crediticios, le indico lo siguiente:

La Superintendencia de Compañías, en uso de las facultades que le otorga el artículo 433 de la Ley de Compañías, y, dando cumplimiento al artículo 458 de ese cuerpo legal, a través de la Resolución No. SC.DSC.G.2013.011, publicada en el Registro Oficial No. 112, de 30 de octubre de 2013, expidió las normas que regulan el envío de información que las compañías sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, que realizan ventas a crédito, deben reportar a la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos (DINARDAP).

Estas normas, motivadas en la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Buros de información Crediticia y Reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, que introdujo a esta última la sección XVII "REGISTRO CREDITICIO", guardan relación con el artículo 459 de la Ley Societaria que establece la obligatoriedad que tienen las compañías que realicen ventas a crédito, de suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información necesaria para mantenerlo actualizado.

Andrea Montenegro

31/01/2014

15:26

consultores
Tributum
RUC: 1792131057001



En la comunicación que contesto expresa que por la naturaleza de los negocios y por temas comerciales, su representada consiente la posibilidad de aplazar el pago de sus facturas, *“sin que medie una solicitud de crédito expresa de sus clientes”*, y, a su criterio, el hecho de aplazar el pago a sus clientes 30, 60 o 90 días, no podría ser considerado como un crédito, aunque las obligaciones sean registradas como cuentas por cobrar.

Manifiesta también que de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones -de vencimiento inmediato- que contraen sus clientes, y a las políticas de cobro y pago, *“existe cierto aplazamiento respecto de la fecha en la que dichas obligaciones fueron generadas y la fecha efectiva de pago de las mismas; por lo cual, necesariamente deben ser registradas como cuentas por cobrar u obligaciones de cobro. Sin embargo de lo cual, consideramos que no corresponden a ‘ventas a crédito’, y menos a ‘operaciones de crédito directas solicitadas expresamente por el cliente’, que serán las únicas operaciones a ser reportadas de conformidad con el literal c) del artículo 459 de la Codificación de la Ley de Compañías”*.

En su comunicación señala que la Resolución No. SC.DSC.G.2013.002, establecía de forma inequívoca que se consideraba como operaciones a crédito, pero que, al haber sido derogada por la Resolución No. SC.DSC.G.2013.011, es necesario contar con un pronunciamiento que contenga los parámetros para determinar si una compañía realiza o no ventas a crédito.

Efectivamente, el artículo 2 de la Resolución No. SC.DSC.G.2013.002 estipulaba que una compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, tenía la obligación de suministrar información al Registro de Datos Crediticios, cuando en sus operaciones de crédito se haya pactado el cobro de una tasa de interés, éstas se refieran a ventas de bienes o servicios del giro del negocio de la compañía, y además, alcance o supere el 5% del valor total de los ingresos por actividades ordinarias de la empresa.

Es principio del derecho administrativo, coincidente con abundante doctrina sobre la materia, que los actos administrativos desde su expedición se presumen legítimos, pero sin embargo pueden ser revocados, de oficio, por la entidad que los expidió; principio que se aplica, con la expedición de la Resolución SC.DSC.G.2013.011, que derogó las disposiciones contenidas en la Resolución No. SC.DSC.G.2013.002.

Mediante oficio No. RDC-2013-353-OF, de 12 de diciembre de 2013, dirigido al señor Javier Anhalzer Valdivieso, Gerente General de la compañía AVÍCOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID, el



Registrador de Datos Públicos, Dr. Esteban Rubio Iza, dio contestación a dos consultas idénticas a las suyas, expresando que *“...la Resolución No. SC.DSC.G.13.011 de la Superintendencia de Compañías, que deroga la Resolución No. SC.DSC.G.13.002, no obscurece o dificulta la identificación del o que constituyen operaciones de crédito, al contrario, la Resolución en vigencia reduce las condiciones para su identificación al suprimir la referencia descrita en el literal c. del artículo 2 de dicha Resolución 002 derogada, relativa al cumplimiento de un porcentaje (5%) del valor total de los ingresos calculado en períodos trimestrales...”*.

En efecto el artículo 1 de la Resolución No. SC.DSC.G.13.011 establece que: *“Las compañías sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías que dentro de sus actividades realicen ventas a crédito, con o sin intereses, tendrán la obligación de transferir hasta el 10 de cada mes la información sobre dichas operaciones al Registro de Datos Crediticios, que forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de manera mensual...”*.

Esta disposición -en concordancia con lo dispuesto en la letra a) del artículo 459 de la Ley de Compañías- prevé la periodicidad con la que, las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, deben reportar al Registro de Datos Crediticios sus ventas a crédito se hayan o no fijado intereses.

Se debe aclarar que las prenombradas Resoluciones, no alteraron la letra c) del referido artículo 459 que establece que *“No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente”*. Por lo tanto, para la aplicación de Resolución vigente se debe considerar el criterio contenido en la letra c) de la mencionada disposición legal.

Que en la Resolución SC.DSC.G.2013.011 se disponga que todas las ventas a crédito con o sin intereses deben ser reportadas al organismo pertinente, independientemente del monto del 5% del total de los ingresos por actividades ordinarias (según lo establecía la derogada Resolución), no quiere decir que se puedan reportar al Registro de Datos Crediticios, operaciones que no sean producto de un crédito directo expresamente solicitado por los clientes.

Con fundamento en el análisis que precede, paso a contestar las consultadas planteadas por usted en la comunicación de 2 de diciembre de 2013:

- 1. ¿De acuerdo a la normativa societaria y financiera vigente, qué condiciones debería cumplir una operación para ser considerada como venta a crédito por la Superintendencia de Compañías?***

De acuerdo con el Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, se conoce como compraventa a plazos o compra a crédito “*Aquella en la que la entrega de la cosa o el pago del precio no pueden ser exigidos en el momento de realizarse la operación (lo que se constituiría una compraventa al contado), sino que se difieren para otro u otros momentos posteriores. Sin embargo, se entiende que la compraventa a plazos es cuando el comprador puede ir pagando el precio al vendedor en periodos o cuotas posteriores a la entrega de la cosa vendida*”.

La venta a crédito es el tipo de operación en que el pago se pacta a un determinado plazo, luego de la adquisición de un bien o servicio; plazo que es acordado de antemano entre el comprador y el vendedor.

De acuerdo con la letra c) del artículo 459 de la Ley de Compañías para que una venta a crédito sea reportada al Registro de Datos Crediticios tiene que cumplir dos condiciones: 1. Que el crédito sea directo, y, 2. Que el cliente lo solicite de manera expresa.

Por lo tanto para que un crédito directo sea reportado al Registro de Datos Crediticios, este debe originarse de la solicitud expresa del cliente. Además, de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Resolución No. SC.DSC.13.G.011, todas aquellas operaciones de crédito directo, superiores a 0.15 veces de un salario básico unificado para los trabajadores del sector privado, que cumplan los criterios del artículo 459 de la Ley de Compañías, deben ser reportadas de manera mensual, independientemente si se pactaron o no intereses.

- 2. “¿Se encuentra mi representada en la obligación de reportar información al Registro de Datos Crediticios, considerando que de acuerdo a sus políticas de cobro (y más específicamente a las políticas de pago de sus clientes) existe un aplazamiento del pago, sin que exista una solicitud expresa de crédito por parte de sus clientes?***



SUPERINTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS

En el caso que nos ocupa, usted ha manifestado que los clientes de su representada no han solicitado un crédito de manera expresa, y que resultaría imposible reportar dichas operaciones al Registro de Datos Crediticios pues no podrían –de forma unilateral- determinar el plazo para el pago.

Como lo señalé anteriormente, para que una operación de crédito deba ser comunicada al Registro de Datos Crediticios tiene que ser directa y solicitada por el cliente; es decir, solamente cuando se cumpla la condición contenida en la letra c) del artículo 459 de la Ley de Compañías, la compañía ATCONSTRUCTORES S.A. estaría en la obligación de reportar al Registro de Datos Crediticios.

Atentamente,

o/s Ab. Suad Manssur Villagrán

SUPERINTENDENTA DE COMPAÑÍAS